

10 H V 61. M7. H4. C3. R4

REGLAMENTO

PARA LA CASA

Nº 6 DE LAS

EXPOSITAS MAYORES.

Div. caja 23 foll. N.º 835.



MONTEVIDEO.

IMPRESA DE CARIDAD

1933.

INSTRUCCIONES.

que debe observar, y hacer observar la Preceptora de las niñas Espósitas púberas, é impúberas.



1.º La Preceptora encargada del cuidado de las niñas púberas no permitirá la entrada de hombre ninguno á la habitacion de ellas, sino á su esposo, al mayordomo acompañado de una persona respetable, y á los hermanos de Junta yendo dos, ó á uno solo con dicho mayordomo; ó sugeto de respeto.

2.º Tambien cuidará de la enseñanza general, tanto de las niñas impúberas, como de las adultas en todos los ramos de instruccion cristiana y civil que estan á su cargo; tratando de que ninguna falte á la escuela sin causa justa, y de que todas observen las reglas de buena crianza que deben adornar á las mas bien educadas de la sociedad.

3.º De consiguiente hará á las adultas rezar el rosario todas las noches, las conducirá á misa en los dias de precepto, al confesonario oportunamente, y á todo acto religioso público: las llevará á pasear en los dias festivos, y al baño en la estacion de él.

4.º Tendrá un libro en que registre con fechas, claridad, especificacion, y separacion de casas ó personas las obras de afuera que se la encomienden, su precio, y el pago que cuidará se verifique pronto; y asentará con buena cuenta

I.299.876

y razon en el mismo Libro, pero en parte separada, todo lo que se haga para nuestro Establecimiento en general.

5.º No permitirá que las niñas admitan por sí ninguna clase de obras, ni tampoco que reciban el dinero que se abone por las que sean para afuera: aquellas deberán ser siempre encomendadas directamente á la propia Preceptora, que las distribuirá con igualdad y sin preferencia entre todas las que sean capaces de hacerlas, recogerá el pago, y lo conservará en su poder, llevando cuenta en dicho Libro de las cantidades recibidas, de las niñas á quienes pertenezca lo trabajado y pagado, y de lo que hayan estas gastado de aquel en los terminos que se les permite por los articulos septimo, octavo, y decimo.

6.º Todos los meses pasará la Preceptora á la Comision de Cuna una relacion de las obras tanto particulares, como de la Casa, que dentro de ellos se hubiesen hecho, segun la tenga estampada en el referido libro; y en la que de consiguiente se demostrará el dinero abonado por obras exteriores, la expresion de la cantidad ecsistente en su poder, la de las que aun se adeudaren para que se agite su cobro, y la de lo gastado por las niñas.

7.º Cada una de estas, en razon de que será propiedad suya el producto liquido (pues se han de deducir los avios, ó materiales) de las obras que hagan para afuera, tendrá un Cuaderno en que con fechas, y toda claridad escriba separadamente las de una y otra clase que se hayan puesto á su cuidado, el valor de las hechuras que no sean para la Casa, su pago, y su inversion: todo intervenido por la Preceptora, que colocará su visto-bueno al pie de cada partida tan luego como se la dé el trabajo concluido.

8.º Cuando la niña, á quien el dinero pertenezca, quiera emplear alguna cantidad en utilidad suya, lo permitirá

la Preceptora, y franqueará el dinero siempre que sea para vestido ó calzado, que no desdiga de la honesta moderacion con que deben presentarse todas, ni que establezca una desigualdad visible entre ellas mismas.

9.º Ninguna obra particular se hará antes que las de la Casa, por cuanto este servicio debe ser de toda preferencia.

10. Es permitido á cualquiera de las niñas emplear de su dinero el que necesite para proveerse de materiales siempre que quiera contraerse á obras para vender, quedando el producto de estas sugeto á las reglas establecidas para lo demas.

11. La Preceptora queda autorizada para reprehender con moderacion, y corregir á las niñas con penitencias por las faltas que cometan; y cuando alguna reincida en ellas manifestandose indiferente á sus amonestaciones y correcciones lo hará saber al instante á los Hermanos semaneros, ó al Hermano Mayor, ó á cualesquiera de los de la Comision de Cuna, ó al Mayordomo no habiendo ninguno de estos en la Casa, para que si el caso es grave y urgente, tomen las medidas que crean necesarias á remediar el mal, dando aquel á quien compete cuenta á la Junta en oportunidad.

12. El Mayordomo del Establecimiento, cuando no se hallen Hermanos de Junta en él, es el encargado de vigilar si se observa y cumple este Reglamento; asi como á él, en el mismo caso, es que se ocurrirá por parte de la Preceptora para cuanto se ofrezca en su Departamento.

Junta de Gobierno del Hospital de Caridad, Abril 18 de 1838.

ANTONINO DOMINGO COSTA.—
Hermano mayor.

Manuel del Castillo,
Secretario.